



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0307/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia civil núm. 514-15-00271, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia civil núm. 514-15-00271, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia civil núm. 514-15-00271, objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: PRONUNCIA el defecto contra la Junta Municipal Electoral de Santiago, por falta de comparecer, no obstante citación legal.

Segundo: ACOGE como buena y válida la acción de Amparo hecha por la Fundación Masada Inc. en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la Junta Municipal Electoral de Santiago, notificada mediante acto No.349/2015, de fecha 09 de abril de 2015, del ministerial Samuel Andrés Crisóstomo.

Tercero: DECLARA como buena y válida la Intervención voluntaria realizada por Santiago Somos Todos, SST, por ajustarse a las normas procesales supletorias a la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Cuarto: ORDENA al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y a la Junta Municipal Electoral de Santiago la prohibición a los candidatos a cargos electivos, la colocación en los espacios públicos urbanos cualquier formato, estructura, plataforma y diseño gráfico de propaganda política que no se circunscriba a la fecha de inicio del período electoral, conforme a la proclama que deberá dictar y publicar la Junta Central Electoral, según lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Ley Electoral No.275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997, y sus modificaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexto: CONDENA al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y a la Junta Municipal Electoral de Santiago al pago de un astreinte diario de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia a favor de Hogar Crea Dominicano, Doctor Luis Cantizano.

Séptimo; COMISIONA, al ministerial José Radhabel Rodríguez, de estrados de este Tribunal para que notifique la presente sentencia.

Octavo: DECLARA la presente acción de amparo libre de costas.

La referida sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente, Ayuntamiento del municipio Santiago, mediante el Acto núm. 481/2015, instrumentado por el ministerial José Radhabel Rodríguez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, el diez (10) de junio de dos mil quince (2015).

2. Pretensiones de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Santiago, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante instancia depositada el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia civil núm. 514-15-00271, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015). En dicho escrito se solicita que sea suspendida, anulada y revocada en todas sus partes la sentencia antes mencionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso precedentemente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 160/2015, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Morán, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago, el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en su Sentencia civil núm. 514-15-00271, del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la Fundación Masada, Inc., bajo los siguientes argumentos:

Asimismo, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante la Resolución No.2719 -05 sobre; El Reglamento Municipal de Publicidad Exterior, tiene la obligación de llevar el control sobre 145s letreros que se colocan en el espacio público de esta ciudad de Santiago, prohibiendo su colocación, según el artículo 8, en bienes de interés cultural y públicos, en templos, cementerios, plazas, vías públicas y parques públicos; debajo, adjunto o en relación directa a una señal de tránsito y las indicaciones de direcciones, calles, avenidas y otras que indiquen información respecto al tránsito y al transporte; y que impidan la contemplación de edificios; y debiendo respetar una distancia de cien metros entre un letrero y otro y de 50 metros entre una valla y otra.

En este caso, ha quedado demostrado, que en los espacios del dominio público de la ciudad de Santiago, se ha colocado propaganda política, específicamente, en el área del monumento, los Pepines, Fortaleza San Luis, Nibaje, avenida Francia, avenida Estrella Sadhalá, autopista Duarte,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

avenida Rafael Vidal, avenida 27 de febrero, avenida Juan Pablo Duarte, avenida República de Argentina y avenida Las Carreras; que dicha propaganda política no cumple con lo dispuesto por la Resolución No.2719-05 sobre el Reglamento Municipal de Publicidad Exterior, especialmente en su artículo 8 y que ha sido realizada, de manera extemporánea, es decir, antes de la proclama electoral que dictará y hará publicar la Junta Central Electoral.

Como consecuencia de lo anterior, existe en esta ciudad de Santiago un elevado índice de contaminación visual, de manera continua, por la propaganda política excesiva que lesiona el espacio público y por ende el derecho al medio ambiente.

Por otra parte, la contaminación visual afecta el derecho a la salud, según un estudio realizado en el Barrio Obrero de la ciudad de Medellín, que reveló que la contaminación visual produce los siguientes impactos negativos: "a) Alteración negativa del estado emocional de los individuos; b) Afecciones a la salud física y mental de los usuarios. "Se ha comprobado que el estrés puede desencadenar la aparición de enfermedades, anomalías y anormalidades patológicas"; c) Agorafobia urbana, que puede producirse ante el rechazo al sector urbano por parte de sus usuarios, destruyendo el vínculo positivo entre las personas y los escenarios donde se desenvuelven. (Méndez, Carmen. La contaminación visual de Espacios en Venezuela (consultado en línea). En revista de Gestión y Ambiente, Vol.16, No.1, mayo de 2013. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/1694/169427489007.pdf>).

Es por eso, que la saturación de publicidad política ocasiona contaminación visual y afecta la salud de los habitantes de la ciudad de Santiago, conculcando sus derechos a un ambiente sano y a la salud. Por consiguiente, procede acoger la presente acción de amparo, ordenándole al Ayuntamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Municipio de Santiago el retiro de la publicidad política en los espacios de dominio público de esta ciudad; y a la Junta Municipal Electoral de Santiago prohibir a los candidatos, a distintos cargos electivos, la colocación de propaganda política antes de la proclama de la Junta Central Electoral.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Por medio de su recurso, la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Santiago, solicita que sea suspendida, anulada y revocada la Sentencia civil núm. 514-15-00271. Para ello alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que en el Acto de Notificación No. 481-2015, de fecha 10 de Junio⁹ (sic) del año 2015, la contraparte no hace mención del Plazo para Recurrir la Sentencia Notificada No.514-15-00163, de fecha Tres (03) de Junio del Año Dos Mil Quince (sic) (2015), tal y como lo establece textualmente el Artículo No. 156 (Mod. Por la Ley No. 845, del 15 de Julio del Año 1978)” Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. “En virtud de lo antes expuesto, el plazo para recurrir la Sentencia Civil No. 514-15-00163, de fecha Tres (03) de Junio del Año Dos Mil Quince (sic) (2015), queda abierto”.

c. *(...) esta Competencia exclusiva le viene dada por artículo 214 de nuestra carta magna que dispone: el tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos. Reglamentara de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.*

Por todo lo antes expuesto y los que vosotros con sus amplios y vastos conocimientos del derecho puedan agregar, os solicitamos fallar de la siguiente manera:

A) Comprobar y declarar que si bien es cierto que cualquier persona que se sienta afecta en sus derechos puede incoar una acción de amparo para salvaguardar los mismos.

B) Comprobar y declarar que el juez a quo se extralimitó en su decisión; toda vez que no es posible culpar al ayuntamiento de Santiago de la colocación de la propaganda política puesta en los espacios públicos, pues para ello no ha otorgado ningún permiso, sino que ha sido colocada deliberadamente por cada aspirante a cargo electivo de los diferentes partidos políticos.

C) Comprobar y declarar la parte accionante en amparo no citó ni emplazó a dichos candidatos políticos a la audiencia que le coartó sus respectivos derechos de publicidad y de promoción, pues no es al ayuntamiento de Santiago a quien le están coartando derechos, sino a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferentes aspirantes políticos; violándoles así sus derechos fundamentales y sus respectivos derechos de defensa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Fundación Masada, Inc. y José Luis Taveras, depositó su escrito de defensa el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), procurando que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 514-15-00271, pretendiendo la confirmación de la misma, basándose en los siguientes argumentos:

14. De los argumentos y elementos probatorios aportados al proceso de la acción de amparo de referencia se deriva que dicha acción no guarda relación alguna con los derechos descritos anteriormente, sino que, por el contrario, busca la protección de aquellos que poseen un interés difuso y que, por esta misma razón, se encuentran consagrados en artículos completamente diferentes. De hecho, el único vínculo que poseen los derechos transgredidos en la especie, el medio ambiente y la salud, con la materia que concierne al Tribunal Superior Electoral, es que la publicidad exterior que origina la contaminación visual es de índole política.

15. En consecuencia, dicha acción no implica el reclamo de derechos políticos ni electorales ni, mucho menos, su consecuente violación, por lo que el asunto que nos ocupa no es de la competencia del Tribunal Superior Electoral, como malintencionadamente lo plantea, de forma extemporánea, la parte recurrente. Así las cosas, los argumentos formulados en ese sentido en el recurso de revisión interpuesto no tiene ningún tipo de fundamento jurídico, debiendo, en consecuencia, ser rechazado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. *En la especie, la contaminación visual generada por las campañas políticas en razón de los numerosos afiches y vallas publicitarias colocadas en las calles tiene un carácter continuo, puesto que estos no habían sido retirados por las autoridades municipales, al momento de la interposición de la acción de amparo, tal y como se demostró mediante los elementos probatorios aportados al proceso; y, lamentablemente tampoco se procedió a cumplir seriamente lo dispuesto por la sentencia del tribunal a quo, no obstante su carácter ejecutorio.*

3) *Procedencia de la acción:*

27. *Los requisitos para la procedencia de la acción de amparo son los mismos que se requieren para su admisibilidad, adicionando la necesidad de tutelar un derecho fundamental que haya sido transgredido. En otras palabras, el amparo será procedente siempre que: 1. No exista otra vía judicial efectiva; 2. No se haya vencido el plazo establecido por la Ley; 3. Existan violaciones a derechos humanos consagrados en la Constitución y las leyes, generadas por las acciones u omisiones de las autoridades públicas¹.*

28. *De las consideraciones anteriores se desprende que en la especie se cumplen las dos primeras condiciones, lo cual ponderó adecuadamente el tribunal a quo, por lo que conviene analizar la tercera, es decir, si existe alguna conculcación de derechos fundamentales que haya sido ocasionada por el hecho, ya sea positivo o negativo, de funcionarios públicos. Ello así, en atención a la naturaleza jurídica del amparo como mecanismo de protección a los derechos humanos fundamentales, lo cual es reconocido por la doctrina a través de las consideraciones siguientes:*

¹ CANDA, Fabian. Requisitos de procedencia de la acción de amparo individual (consultada en línea). P. 279-284. Disponible en: <http://www.gordillo.com/pdf/unamirada/12canda.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Pero sea a través de vías judiciales preexistentes o mediante la acción autónoma de amparo, el derecho de amparo en la Constitución y en la Ley Orgánica está configurado para proteger el goce y ejercicio de todos los derechos y garantías que la Constitución establece. Por ello, en definitiva, el amparo se configura como una garantía fundamental de los derechos humanos y de los derechos fundamentales" ² (negritas agregadas).

29. En ese sentido, el juez a-quo evaluó la incontrovertible vulneración por la parte accionada de los artículos 61, 66 y 67 de la Constitución dominicana relativos al derecho a la salud, a los derechos colectivos y difusos y a la protección del medio ambiente, respectivamente. En consecuencia, se verificaba plenamente la tercera condición requerida para la procedencia de la acción de amparo. Eso fue precisamente lo que tomó en cuenta el tribunal para exigir el cumplimiento coordinado de esta obligación a las dos entidades públicas demandadas.

C) Sobre la responsabilidad jurídica del Ayuntamiento del Municipio de Santiago

30. La parte recurrente pide al tribunal en su recurso de revisión lo siguiente "comprobar y declarar que el juez a quo se extralimitó en su decisión, toda vez que no es posible culpar al ayuntamiento (sic) de Santiago de la colocación de la propaganda política puesta en los espacios públicos, pues para ello no ha otorgado ningún permiso, sino que ha sido colocada deliberadamente por cada aspirante a cargo electivo de los diferentes partidos políticos".

² BREWER, Allan. y AYALA, Carlos. Amparo sobre garantías constitucionales. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1988.p.

Expediente núm. TC-05-2015-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia civil núm. 514-15-00271, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Resulta sorprendente la precariedad del referido alegato, toda vez que la legislación vigente es muy clara respecto de las obligaciones a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en la materia que nos ocupa, veamos:

La Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios³, al referirse a los Principios del Régimen Municipal Dominicano, consagra que es finalidad de los ayuntamientos: obtener como resultado mejorar la calidad de vida, preservando el medio ambiente, los patrimonios históricos y culturales, así como la protección de los espacios de dominio público. En razón de esto, la referida ley atribuye a los ayuntamientos una serie de responsabilidades en materia medioambiental que es preciso destacar:

"Artículo 19.- Competencias Propias del Ayuntamiento: b) Normar y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural, f) normar y gestionar la protección de la higiene y salubridad públicas para garantizar el saneamiento ambiental, h) preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio."

"Artículo 20.- Servicios Municipales Mínimos: El ayuntamiento, por sí o asociado a otros, prestará con carácter obligatorio los servicios mínimos siguientes: (...) protección del medio ambiente (...)"

"Artículo 127.- Unidades Ambientales Municipales. Los ayuntamientos, a los fines de garantizar un desarrollo armónico de los asentamientos urbanos y la preservación de los recursos naturales y un medio ambiente sostenible, tendrán unidades medio ambientales municipales, y en aquellos que por razones presupuestarias no les sea

³ '5 República Dominicana. Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007. Publicada en la Gaceta Oficial 10426, del 20 de julio de 2007.

Expediente núm. TC-05-2015-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia civil núm. 514-15-00271, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible el mantenimiento de estas unidades deberán asociarse con otros municipios vecinos en las mismas condiciones para sostener una unidad de medio ambiente en común. Entre las atribuciones de dichas unidades se encuentran: Art.128 ... a) Elaborar las normativas para la preservación del medio ambiente y los recursos naturales del municipio tomando como base fundamental las disposiciones generales contenidas en la ley... e) Elaborar los programas de aprovechamiento y uso de los espacios de dominio público..." (Negritas agregadas).

32. De hecho, la importancia de tales responsabilidades es resaltada por la Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyo artículo 79 especifica lo siguiente:

Párrafo.- Los ayuntamientos municipales podrán emitir normas de los tipos mencionados en este artículo con aplicación exclusiva en el ámbito territorial de su competencia y para resolver situaciones especiales, siempre que las mismas garanticen un nivel de protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, mayor que el provisto por las normas nacionales. El monitoreo y control del cumplimiento de la normativa ambiental municipal será de la exclusiva responsabilidad del ayuntamiento correspondiente, sin perjuicio de la competencia de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos" (negritas agregadas).

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 481/2015, instrumentado por el ministerial José Radhabel Rodríguez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, el diez (10) de junio de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 160/2015, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Morán, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago, el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).
3. Sentencia civil núm. 514-15-00271, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento que fueron colocadas propagandas políticas abusivas exterior, de forma extemporánea, es decir, antes de la proclama electoral que le correspondía dictar y publicar a la Junta Central Electoral, dentro de los espacios urbanos de dominio público de la ciudad de Santiago de los Caballeros; situación está que motivó a que la Fundación Masada, Inc., hoy recurrida constitucional, interpusiera una acción de amparo contra el Ayuntamiento del municipio Santiago, ahora recurrente constitucional, y la Junta Municipal Electoral de Santiago, con la finalidad de restaurar sus derechos alegadamente vulnerados, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante el desacuerdo con el referido fallo, el Ayuntamiento del municipio Santiago interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional, a fin de que sean restaurados los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, del debido proceso y el sagrado derecho a la defensa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, este Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En este tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que conocer el fondo del mismo le permitirá a este tribunal continuar fijando los criterios sobre si existe vulneración de derechos fundamentales, tales como el de salud y medio ambiente, al llenar los espacios de dominio público de propaganda política fuera del plazo de ley.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las siguientes consideraciones.

a. Luego del análisis de las piezas que conforman el presente expediente, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la parte ahora recurrida, Fundación Masada, Inc., interpuso una acción de amparo el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), a fin de que se le proteja sus derechos alegadamente vulnerados –medio ambiente⁴ y de la salud⁵– por el Ayuntamiento del municipio Santiago y la Junta Municipal Electoral, al permitir la colocación de propaganda de los partidos políticos, dentro de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

b. La referida acción de amparo fue resuelta por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia civil núm. 514-15-00271, objeto del presente recurso de revisión constitucional, la cual ordenó *al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y a la Junta Municipal Electoral de Santiago la prohibición a los candidatos a cargos electivos, la colocación en los espacios públicos urbanos cualquier formato, estructura, plataforma y diseño gráfico de propaganda política que no se circunscriba a la fecha de inicio del período electoral, conforme a la proclama que deberá dictar y publicar la Junta Central Electoral, según lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Ley Electoral No.275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997, y sus modificaciones.*

⁴ Constitución dominicana. **Artículo 67.- Protección del medio ambiente.** Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones (...).

⁵ Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

⁵ Constitución dominicana. **Artículo 61.- Derecho a la salud.** Toda Persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:

1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

Expediente núm. TC-05-2015-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia civil núm. 514-15-00271, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Ante tal fallo, y al estar en desacuerdo con el mismo, el Ayuntamiento del municipio Santiago interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, pretendiendo que sea anulada la sentencia en cuestión, por lo que alega que se debe comprobar que no es culpable de la colocación de la propaganda política puesta en los espacios públicos, pues para ello no ha otorgado ningún permiso, sino que cada aspirante, de manera voluntaria, lo ha puesto deliberadamente.

d. Asimismo, el Ayuntamiento del municipio Santiago alega, en su recurso, que el Acto núm. 481/2015, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial, J. Radhabel Rodríguez V., alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, mediante el cual se le notificó la sentencia ahora recurrida constitucionalmente, no le hizo mención del plazo que tenía abierto para recurrir, tal como lo establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 845⁶.

e. En este sentido, es oportuno señalar que es la Ley núm. 137-11⁷ la que establece el procedimiento a seguir contra una sentencia de amparo, por lo que su artículo 94 dispone que las sentencias dictadas en ocasión de una acción de amparo, sólo pueden ser recurridas en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional; ningún otro recurso es opinable, salvo el de tercería, además, el artículo 95 dispone que debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días a partir de la notificación, siendo declarado dicho plazo en días hábiles y francos, mediante sentencia por el Tribunal Constitucional⁸.

⁶ Ley que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, de fecha quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho. **Artículo 156.-** Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este defecto, sea en la sentencia, sea en la sentencia, sea por auto del Presidente del Tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el Artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el Artículo 443, según sea el caso.

⁷ Del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁸ Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En relación con la ausencia de mención del plazo para recurrir en revisión constitucional, consideramos oportuno indicar que la ausencia de dicha mención no es a pena de nulidad y, al ser la nulidad una sanción jurídica, para aplicarla, debe estar dispuesta expresamente en la ley.

g. Conforme a lo antes expresado, y verificados los documentos anexos, es oportuno indicar que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto en tiempo hábil, a los cuatro (4) días hábiles y francos, a partir de la notificación de la sentencia, por lo que el alegado agravio no se concretizó; por tanto, procede rechazar dicho alegato sin necesidad de consignarse en el decide de la sentencia.

h. Además, continúa alegando el hoy recurrente que el Tribunal Superior Electoral es el competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en el artículo 214 de la Constitución, en la forma en que sigue:

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

i. Dando continuidad a la respuesta del alegato previamente señalado, el Tribunal Constitucional procede a consignar lo que establece el artículo 13 de la Ley núm. 29-11⁹, que instituye el Tribunal Superior Electoral, como sigue:

⁹ Del veinte (20) de enero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECCIÓN III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

- 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.*
- 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.*
- 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral.*
- 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común.*
- 5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección.*
- 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.*
- 7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referéndums.*

Párrafo.- Para los fines del Numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos.

j. Conforme a lo previamente señalado, ha quedado claramente establecido que entre las atribuciones que le confiere la Ley núm. 29-11 no se encuentra conocer los conflictos que puedan surgir contra alguna institución de la Administración Pública, en ocasión de colocación de publicidad de propaganda política partidaria.

k. En vista de que la litis que ocasionó la interposición de la acción de amparo, objeto del presente recurso, fue contra el Ayuntamiento del municipio Santiago, ahora recurrente constitucional, y la Junta Municipal Electoral de Santiago, entes pertenecientes al organigrama de la Administración Pública, este tribunal considera oportuno señalar lo decidido en su Sentencia TC/0030/12¹⁰:

En aplicación del indicado artículo 3 de la indicada Ley 13-07, la controversia que nos ocupa debe resolverla el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles, jurisdicción que ejercería las mismas funciones del Tribunal Superior Administrativo (anteriormente denominado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo).

l. En consecuencia, procede rechazar el medio planteado por el ahora recurrente, de que el Tribunal Superior Electoral es el competente para conocer el conflicto en cuestión, por lo que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago era competente, tal como lo asumió, para conocer y decidir la acción de amparo que fue apoderada por la Fundación Masada, Inc.

¹⁰ Del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Además, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago motivó la decisión, hoy recurrida en revisión constitucional, basándose, entre otros, en los siguientes puntos:

En este caso, ha quedado demostrado, que en los espacios del dominio público de la ciudad de Santiago, se ha colocado propaganda política, específicamente, en el área del monumento, los Pepines, Fortaleza San Luis, Nibaje, avenida Francia, avenida Estrella Sadhalá, autopista Duarte, avenida Rafael Vidal, avenida 27 de febrero, avenida Juan Pablo Duarte, avenida República de Argentina y avenida Las Carreras; que dicha propaganda política no cumple con lo dispuesto por la Resolución No.2719-05 sobre el Reglamento Municipal de Publicidad Exterior, especialmente en su artículo 8 y que ha sido realizada, de manera extemporánea, es decir, antes de la proclama electoral que dictará y hará publicar la Junta Central Electoral.

n. Tal como se ha podido evidenciar, al momento de la interposición de la acción de amparo [el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015)], todavía no se había abierto oficialmente el período electoral para las elecciones de dos mil dieciséis (2016), en República Dominicana, tal como lo dispone el artículo 87 de la Ley núm. 275-97¹¹, Electoral de la República Dominicana.

o. En tal sentido, la Junta Central Electoral de la República Dominicana, dando cumplimiento a la Carta Magna dominicana y a la referida ley núm. 275-97, del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), realizó la proclama mediante la cual, en su tercer artículo, declara abierto el período electoral en que se elegirá las autoridades del Poder Ejecutivo, el Congreso Nacional y los ayuntamientos durante el período constitucional 2016-2020.

¹¹ Del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y sus modificaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Asimismo, este Tribunal Constitucional cree oportuno señalar, en cuanto a la alegación del hoy recurrido, aduciendo que la excesiva propaganda vulnera el medio ambiente, que el artículo 66 de la Constitución, de los derechos colectivos y difusos, consigna:

El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege:

- 1. La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;*
- 2. La protección del medio ambiente;*
- 3. La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.*

q. Además, este tribunal considera que debe indicar lo prescrito en el artículo 67 de nuestra Carta Magna, en cuanto a la protección del medio ambiente:

Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales, a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza. (...) 5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.”

r. República Dominicana figura entre los países suscribientes de la Convención



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Americana de Derechos Humanos; por tanto, se acoge a los términos de su Protocolo Adicional en Materia de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, el cual expresa en el artículo 11: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. (...) Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

s. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0167/13¹², en la forma en que sigue:

Resulta incontrovertible hoy por hoy que las evaluaciones relativas al impacto del medio ambiente constituyen una útil herramienta técnica aplicable a todos los países. Con las mismas se procura demostrar que en determinadas actividades vinculadas se cumplen las normas medioambientales vigentes y se adoptan las providencias orientadas para reducir a su mínima expresión, aquellas que resultan inevitables.

t. En consecuencia, queda claramente delimitado que el fallo adoptado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue correcto, ya que todavía la institución encargada de autorizar el inicio de la campaña electoral correspondiente al año dos mil dieciséis (2016), la Junta Central Electoral, no había realizado la proclama en ese sentido y que, además, la saturación de propaganda política ocasiona contaminación visual y afecta la salud de los habitantes, vulnerando sus derechos a un ambiente sano y a la salud, por lo que fue correcto el fallo adoptado por el juez de amparo, de acoger la acción de amparo objeto de la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional y, por consiguiente, ordenar al Ayuntamiento del municipio Santiago y a la Junta Municipal Electoral de Santiago el retiro de las mismas, hasta la fecha de la proclama.

¹² Del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2015-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia civil núm. 514-15-00271, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En relación con la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia civil núm. 514-15-00271, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintinueve (20) de mayo de dos mil quince (2015), y conforme a los razonamientos externados precedentemente, este tribunal constitucional considera que carece de objeto examinar la referida demanda, ya que al decidir sobre el recurso de revisión constitucional de la señalada sentencia, se impone rechazar dicha demanda, sin necesidad de consignarlo en el decide de la presente sentencia.

v. Conforme a todo lo antes desarrollado, este tribunal constitucional considera que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia objeto de dicho recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia civil núm. 514-15-00271, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal primero y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia civil núm. 514-15-00271, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Santiago; y a la parte recurrida, Fundación Masada, Inc.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario